

Constancia Secretarial: abril 30 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso reivindicatorio, dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 312
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: JORGE SNEYDER MOSQUERA NUÑEZ
Demandada: YUDI DANIELA ALDANA REYES
Radicado: 2024-00157-00

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar por esta operadora judicial que la demanda fue subsanada de manera correcta y dentro del término legal concedido para ello.

Así mismo se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

De igual modo, se pudo verificar que, en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la menor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder los ciento cincuenta (150) smlmv¹, y habida consideración que el inmueble que se pretende restituir en favor del demandante, se encuentra ubicado el municipio de La Dorada, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada,

¹ Art. 25 CGP

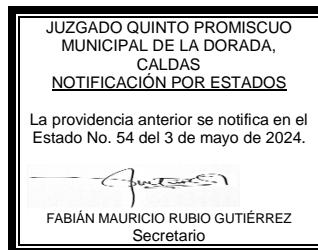
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA**, promovida a través de apoderado judicial por **JORGE SNEYDER MOSQUERA NUÑEZ**, contra **YUDI DANIELA ALDANA REYES**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 291 del CGP, en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso, respetando las formalidades propias de cada mecanismo de notificación.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8e88e73db044efc2901bc5e2dc5c8d7ede63c9f4c8b48df4434a0407e09b309

Documento generado en 02/05/2024 06:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>